

cesidad de regular la situación de los funcionarios y empleados cuyo número exceda de las plantillas actuales, mediante normas que, con respeto a los derechos e intereses legalmente adquiridos y acomodadas a los principios generales sobre situación de funcionarios, resulten ajustadas a las necesidades de los servicios. Tales normas deberán aplicarse en todos aquellos casos que por reducción de plantillas, supresión o modificación de servicios resulte necesaria la amortización de personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los casos en que, por reducción de plantillas, supresión o modificación de servicios en la Obra de Protección de Menores o por disposiciones de carácter general sea preciso disponer el cese de funcionarios o personal de la Obra, una vez amortizadas las plazas o destinos vacantes y las cubiertas en interinidad, se procederá en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Dicho personal será clasificado a estos efectos en el grupo correspondiente de los cuatro que a continuación se establecen y tendrá los derechos que para cada uno de ellos se reconocen:

a) Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas, cualquiera que fuese la situación administrativa en que en ellos puedan encontrarse: Se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan o continuarán prestando servicio en los mismos sin indemnización alguna.

b) Funcionarios y personal a que se refiere el apartado anterior que, por efecto de las diversas situaciones legales en que se encuentren en sus Cuerpos o Entidades de origen recogidas o no en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no puedan reintegrarse seguidamente a ellos. Percibirán hasta el día que su incorporación se efectúe los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tengan derecho, conforme a sus respectivas categorías y clases, en los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que vinieren percibiendo en la entidad superior.

c) Funcionarios públicos propios de la Obra no comprendidos en el apartado a) que reúnan las condiciones del artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Si hubiesen cumplido los setenta años serán jubilados con los derechos que les correspondan conforme al Reglamento de la Mutualidad a que pertenezcan, y de no haber alcanzado dicha edad podrán optar entre quedar en situación de «a extinguir» en la Obra, con los emolumentos que en la actualidad tengan reconocidos, o causar baja, con derecho a percibir en este último supuesto una indemnización de una mensualidad por año o fracción de año de servicios prestados a la Obra.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores. Al causar baja percibirá la misma indemnización de una mensualidad por año o fracción de año señalada en el apartado anterior, salvo que por su edad, cualquiera que ésta sea, pueda tener derecho a pensión de Mutualidad. La tramitación del expediente de jubilación se iniciará a instancia del interesado, sin que el no formular éste la pertinente petición le dé derecho a indemnización alguna.

Artículo tercero.—El importe de la mensualidad de indemnización que establece el artículo anterior se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año mil novecientos sesenta. Para quienes reglamentariamente pudiesen encontrarse en la situación de excedencia el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiesen obtenido en el último año en que los hicieron efectivos.

Artículo cuarto.—Que todos los gastos que origine el abono de las anteriores indemnizaciones serán atendidos con cargo a los recursos propios de la Obra.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto y se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las precisas para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de junio de 1961 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el Suboficial que se indica.

Excmo. Sr.: Por haber sido separado definitivamente de su destino civil, como consecuencia de expediente administrativo, causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Brigada de Complemento de Intendencia don Emilio Marcos Domínguez, destinado como Guardia Forestal en El Tranco de Cazorla (Jaén).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1961.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

DECRETO 1005/1961, de 22 de junio, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo a don José Samuel Roberes García, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, y de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo once de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; en virtud de lo dispuesto en el número dos), apartado a), del artículo veinte de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis,

Vengo en promover en turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de setenta y dos mil cuatrocientas ochenta pesetas, y vacante por jubilación de don Ignacio María Sáenz de Tejada y